

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0038/2016
La Paz, 27 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 25 y 26 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3758/2013 de 11 de diciembre de 2013, cursante de fs. 18 a 23 de obrados (en adelante RA 3758/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe CMISC 0547/2012 de 15 de mayo de 2012 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se señaló que en fecha 25 de abril de 2012 a horas 12:00 p.m. aproximadamente, se encontró en la localidad de El Torno al camión de Transporte perteneciente a la Distribuidora, con placa de control 599-DIT, con número de interno 06, conducido por el señor Adolfo Tapia, realizando la venta de 13 garrafas de 10 Kg. de GLP incumpliendo la normativa vigente, situación que se evidencia de las fotografías adjuntas y cursantes de fs. 3 – 4 de obrados.

Que dicha situación se evidencia de las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP Nº 007685 y Nº 007686 de 25 de abril de 2012 cursantes de fs. 5 y 6 de obrados. Documento que fue firmado por el conductor del camión antes referido (el Sr. Adolfo Tapia) en señal de conformidad sobre su contenido.

Que mediante Informe DSCZ 1095/2013 de 29 de julio de 2013 cursante a fs. 7 de obrados, el Técnico de Inspecciones de Combustibles Líquidos realizó la aclaración con relación al año de emisión de las antes mencionadas Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP Nº 007685 y Nº 007686, señalando que la fecha correcta de dichas Planillas es 25 de abril de 2012 y no así el 25 de abril de 2010 tal y como se habría consignado erróneamente.

Que mediante Auto de 14 de noviembre de 2013 y cursante de fs. 8 a 11 de obrados, la ANH formuló Cargo contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas en un lugar distinto a su planta de distribución, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Artículo 13 y el inciso a) del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto Administrativo fue notificado el 25 de noviembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 12 de obrados.

Que mediante memorial de 12 de diciembre de 2013 cursante de fs. 15 a 17 vta. de obrados, la Distribuidora se apersonó y planteó prescripción y nulidad de procedimiento, toda vez que las Planillas de Inspección contendrían errores esenciales y que el Auto de Cargo supuestamente no condice con la realidad habiendo provocado indefensión en la Distribuidora.

Que cursa de fs. 18 a 23 de obrados, la RA 3758/2013 mediante la cual la ANH dispuso declarar probado el Cargo formulado contra la Distribuidora mediante Auto de 14 de noviembre de 2013, por ser responsable de entregar GLP en garrafas en un lugar distinto a su planta de distribución sin Autorización, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inciso c) del artículo 13 y sancionada por el inciso a) del artículo 14 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 19 de diciembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 24 de obrados.

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0038/2016

La Paz, 27 de abril de 2016

Que mediante memorial de 2 de enero de 2014, la Distribuidora presentó recurso de revocatoria contra la RA 3758/2013 solicitando que la referida Resolución Administrativa sea revocada totalmente debido a las supuestas fallas procedimentales, falsedad en la apreciación material de los hechos, errores fundamentales en tiempo y considerando que ante cualquier duda razonable, la misma debería resolverse en favor del procesado. Dicho recurso fue admitido mediante Auto de 13 de enero de 2014 tal y como consta a fs. 27 de obrados, tiempo en el cual se aperturó el término de prueba de diez (10) días, notificándose dicho acto el 28 de enero de 2014, habiendo sido clausurado el referido término probatorio mediante Auto de 24 de febrero de 2014 cursante a fs. 29 de obrados y notificado el mismo el 14 de marzo de 2014 tal cual se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora presentó recurso de revocatoria contra la RA 3758/2013 señalando principalmente que:

1. Existiría una supuesta falsedad en lo señalado por la RA 3758/2013 al haber expresado que el camión con placa de control N° 599-DIT a hrs. 12:00 p.m. fue encontrado realizando la venta de 13 garrafas de 10 kg de G.L.P., situación que no habría sido demostrada por medio de la presentación de ningún indicio, señalando la recurrente que las Planillas de Inspección habrían sido firmadas en base a lo dispuesto por el artículo 4 inciso e) de la Ley N° 2341, puesto que el chofer no llevaba consigo sus lentes de cerca.

Sobre lo previamente expuesto y una vez analizado lo argumentado por la recurrente corresponde señalar que, a tiempo de la interposición del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa, la Distribuidora no ha ofrecido ni producido prueba alguna que demuestre la supuesta falsedad en la RA 3758/2013 a la cual hizo referencia al señalar que la ANH no habría demostrado el hecho de haber encontrado al camión interno N° 06 con placa de control N° 599-DIT a hrs. 12:00 realizando la venta de 13 garrafas de 10 kg. de GLP, más por el contrario, la autoridad administrativa ha producido a manera de prueba documental con pleno valor probatorio, tanto el Informe CMISC 0547/2012 de 15 mayo de 2012 el cual contiene anexas las fotografías en las cuales se evidencia la infracción acusada mediante el Auto de Cargo de 14 de noviembre de 2013, así como las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 007685 y 007686 de 25 de abril de 2012 (fs. 5 - 6), documentos en los cuales se evidencia que el funcionario de la ANH consignó de forma escrita la infracción verificada en la que incurrió la Distribuidora por medio del conductor del referido motorizado (el Sr. Adolfo Tapia), quien procedió a firmar dichos documentos en señal de conformidad sobre su contenido, el cual se traduce en la infracción de haber comercializado 13 garrafas de 10 kg de GLP en la puerta de la Distribuidora, lo que es reconocido expresamente por la Distribuidora en su memorial de 12 de diciembre de 2013 cuando señala que “(...) inmediatamente se descargó 120 garrafas en la plataforma de la distribuidora y paralelamente se vendió 13 garrafas de G.L.P. a personas que estaban esperando ser atendidas fuera de la distribuidora (...)”

Sobre la supuesta buena fe del conductor a tiempo de firmar las precitadas Planillas de Inspección, corresponde ratificar el valor probatorio de dichos documentos, careciendo de sustento legal el argumentar alguna deficiencia visual o de otra índole que supuestamente habría originado confusión en el Sr. Adolfo Tapia (conductor del camión interno N° 6 con placa de control N° 599-DIT) a tiempo de proceder a firmar las antes citadas Planillas de Inspección, motivo por el cual no ameritan mayores consideraciones de orden legal al respecto.

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0038/2016
La Paz, 27 de abril de 2016

2. La RA 3758/2013 habría señalado que el camión salió con un total de 675 garrafas, teniendo un total de 555 garrafas, de las cuales 542 estarían llenas y 13 vacías, indicando que las 120 garrafas (resultantes de la diferencia entre las 675 garrafas con las que salió el camión de la Distribuidora y las 555 garrafas que se encontraban efectivamente en el camión) se habrían dejado en la distribuidora y que el saldo estaba destinado a realizar la distribución en la Localidad del El Torno, hecho que habría sido reconocido por el conductor, situación de la cual –a decir de la recurrente- no se encontraría infracción a la norma, porque evidentemente el camión contenía la cantidad de garrafas detalladas, pues en el momento en que fue interceptado el camión (en la puerta de la distribuidora) retornaba de una gomería ubicada a pocas cuadras de la planta distribuidora, donde habría acudido al parchado de su llanta.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en las Planillas de Inspección PIC DGLP N° 007685 y 007686, se evidencia que en fecha 25 de abril de 2012 se encontró al camión de Transporte interno N° 06 con placa de control 599-DIT comercializando 13 garrafas de 10 kg de GLP en la puerta de la Distribuidora, oportunidad en la cual se procedió a revisar la orden de salida de la Planta engarrafadora constatándose que el referido camión salió de la Planta con 675 garrafas y al momento de la inspección contaba con un total de 555 garrafas, de las cuales 542 se encontraban llenas y 13 vacías, de lo cual se concluye que la infracción acusada no tiene relación alguna con la cantidad de garrafas existentes o no en el camión o en instalaciones de la Distribuidora, sino con la acción antijurídica de comercializar 13 garrafas de 10 kg de GLP en la puerta de la Distribuidora, infracción que fue verificada en dicha oportunidad y consentida en cuanto a su existencia por el Sr. Adolfo Tapia (conductor del camión interno N° 06 de la Distribuidora). En ese contexto, puntuizada la acción constitutiva de la infracción en la que incurrió la Distribuidora y, por todo lo previamente expuesto, corresponde concluir que el referido camión efectivamente se encontraba realizando actividades de comercialización en la puerta de la Distribuidora, aspecto que no ha sido desvirtuado por la recurrente en el caso de Autos.

3. La RA 3758/2013 habría vulnerado el derecho de la Distribuidora a tener un justo proceso y valorar la defensa practicada, toda vez que la Resolución Impugnada habría señalado que la recurrente no habría contestado al procedimiento, incurriendo en una supuesta contradicción con lo señalado posteriormente cuando sí se habría referido al argumento de prescripción señalado por la recurrente, sumado al hecho de que dicha RA 3758/2013 habría sido notificada en el domicilio procesal fijado en el memorial de respuesta a los cargos.

Con relación al argumento expuesto por la recurrente, corresponde señalar que si bien la RA 3758/2013 señaló (fs. 21) en el numeral 2 del primer párrafo de su cuarto considerando que “(...) *En lo que respecta en el caso la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo ni tampoco se apersonó para poder realizar la valoración correspondiente.*”, es menester referir que dicha afirmación constituye un error involuntario y totalmente irrelevante en cuanto al fondo del asunto en el que ha incurrido la autoridad de instancia, toda vez que en el numeral 7. del referido primer párrafo del cuarto considerando, señaló “*Que, respecto a la prescripción de la infracción aducida por la Empresa (...)*”, evidenciándose así que la autoridad de instancia tomó conocimiento del memorial de apersonamiento y respuesta a los cargos instaurados en su contra, siendo que en el mismo numeral 7. la RA 3758/2013 señaló textualmente que “(...) *de esta manera en fecha 12 de diciembre de 2013 la Empresa mediante memorial aduce la prescripción (...)*” habiéndose pronunciado en dicha oportunidad sobre el argumento expresado por la Distribuidora en oportunidad del referido memorial de apersonamiento y respuesta a los cargos, siendo así evidente que el referido error intrascendente de la administración ha sido corregido en el mismo acto administrativo al haberse pronunciado sobre lo alegado por el regulado en ese entonces, siendo inviable afirmar que habría existido alguna vulneración en los derechos de la recurrente merced del referido error.

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0038/2016

La Paz, 27 de abril de 2016

4. La Planilla de Inspección que da origen al presente proceso sancionatorio estaría fechada el 25 de abril de 2010, siendo que al 25 de abril de 2013 ya habrían transcurrido dos años y siete meses incurriendo supuestamente en prescripción.

Sobre el particular corresponde previamente señalar lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece que “*Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley.*”

Ahora bien, sobre la supuesta prescripción alegada por la Distribuidora, corresponde señalar que si bien es evidente que las Planillas de Inspección PIC DGLP N° 007685 y 007686 cursantes de fs. 5 y 6 de obrados consignan la fecha 25 de abril de 2010, es también evidente que el personal de la ANH ha incurrido en una equivocación involuntaria al consignar dicha fecha, situación que se evidencia cuando a fs. 7 de obrados, el Técnico de Inspecciones de Combustibles Líquidos (Ing. Luis Fernando Peredo Villarubia), quien participó en la inspección en cuestión y firmó las referidas Planillas de Inspección, emitió Informe DSCZ 1095/2013 de 29 de julio de 2013 en el cual concluye que las fechas fueron consignadas de forma errónea “(...)*siendo la fecha correcta el 25 de abril de 2012.*”, siendo así que a mayor evidencia, el Informe CMISC 0547/2012 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, refiere como fecha de la infracción el 25 de abril de 2012, es decir la misma fecha señalada por el Técnico de Inspecciones en su Informe de rectificación de fecha.

Es por tal motivo que, quedando incólume la fecha de 25 de abril de 2012 como la fecha en la cual se verificó la infracción acusada, no ha transcurrido el plazo argumentado por la recurrente para que opere la prescripción aducida, en consecuencia y habiéndose demostrado lo previamente expuesto, no ameritan mayores comentarios a este respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de todo lo anteriormente señalado y como consecuencia de una adecuada y legal valoración de los argumentos presentados por la recurrente en oportunidad del recurso de revocatoria presentado, corresponde concluir que los mismos no han desvirtuado de ninguna manera la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 14 de noviembre de 2013, correspondiendo rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3758/2013, confirmando el acto administrativo impugnado, por lo que la sanción impuesta en la referida RA 3758/2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso b) del artículo 16 (Nulidad) que, “*El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*”

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0038/2016

La Paz, 27 de abril de 2016

mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY", confirmado en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3758/2013 de 11 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS